



Once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: HUMBERTO DIAZ GOMEZ  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 44001310300220230015200

### AUTO

Al revisar la demanda presentada por el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Riohacha, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.643.673 de San Vicente de Chucirí - Santander, contra ALLIANZ SEGURO S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5, representada legalmente por su Gerente LUISA FERNANDA ROBALLO CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.251.473 de Bogotá D.C., advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 4, 7, 10 en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de ALLIANZ SEGUROS S.A, como tampoco el de su representante legal, requisito de la demanda al tenor del numeral 2 del artículo 82 ibidem, por lo que esta exigencia debe ser satisfecha en los términos de la norma procesal antes citada. En ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Frente al numeral 4 del artículo antes citado, ha de decirse que la pretensión 4 no es clara y mucho menos precisa, como quiera que en la misma se solicita el pago los perjuicios sufridos por el incendio (siniestro), sin indicar a que tipo de perjuicios se refiere, es decir (perjuicios materiales o inmateriales), como tampoco refiere los extremos temporales en que se causaron y el monto de cada uno de ellos, por tanto se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, a efectos de cumplir con la norma en mención la cual demanda claridad y precisión en las pretensiones.

En cuanto al juramento estimatorio, si bien se encuentra un acápite dedicado a dicho aspecto, lo cierto es que en el mismo no se discriminan de forma adecuada los conceptos que lo componen, como lo manda el artículo 206 del CGP, como quiera que este solicita:

*“(...) la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$351.310.047). Valor este que lo soporto con el presupuesto elaborado, por la arquitecta Eliath Baena Mariota”*

En ese sentido se le requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento de manera estricta a la norma en mención, como quiera que no hacerlo equivale a no haber efectuado el juramento estimatorio como lo manda la norma adjetiva, por tanto se deberá consignar el concepto al cual corresponde cada una de las sumas juramentadas y liquidadas de forma discriminada.

Ahora bien, en lo que hace referencia al requisito previsto en el numeral 10 del artículo 82 relativo a la dirección física y electrónica que lleven las partes para recibir notificaciones, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se observa el canal digital de ELIATH BAENA MARIOATA la que se solicita citar como testigo, por tanto debe la parte aportar dicha información o en caso de desconocerla, manifestarlo.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de la representante legal de la sociedad demandada; ahora bien, si la suministrada corresponde a la de la sociedad y el representante, esto debe manifestarse, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el



lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, por ello como quiera que no fueran solicitadas medidas cautelares previas debe el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, razón por la cual se le requiere para que lo haga y de igual forma proceda con el escrito con el cual subsane la demanda, so pena de rechazo de la demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 6 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 85.620 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1773898

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

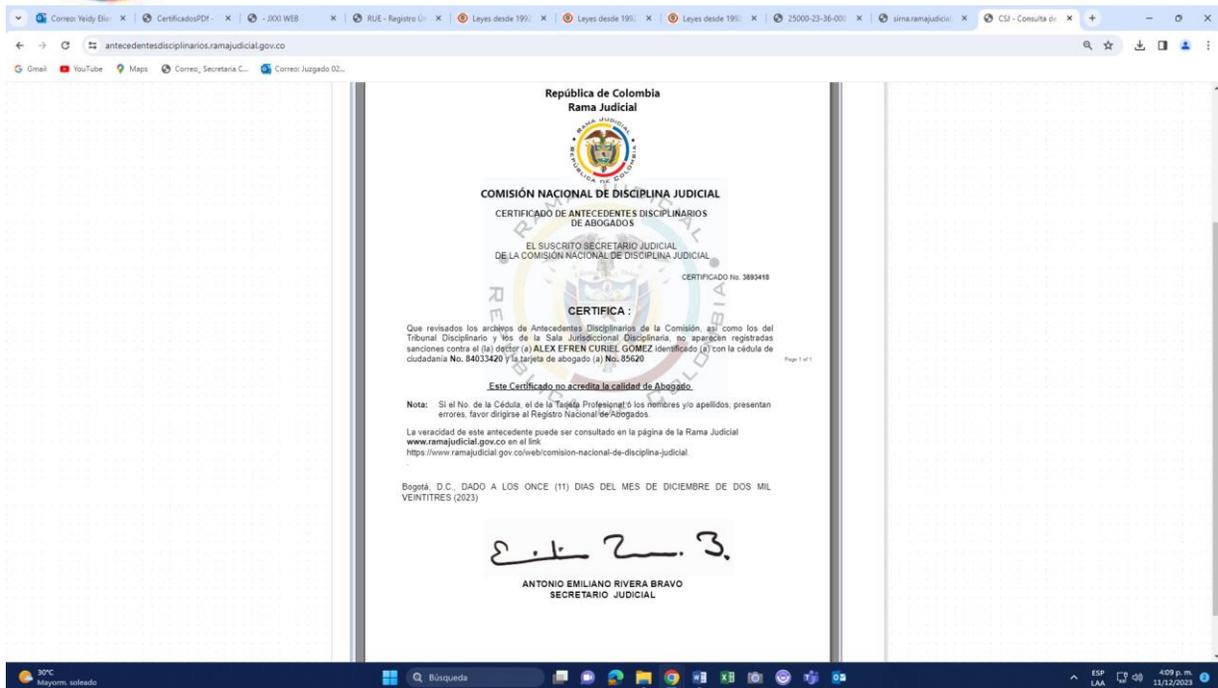
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 84033420**, registra la siguiente información:

CALIDAD	NUMERO TARIETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	85620	07/05/1997	Vigente

Observaciones:  
-

Se expide la presente certificación, a los 11 días del mes de diciembre de 2023.

*Andrés Conrado Parra Ríos*  
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ALEX EFRÉN CURIEL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 85.620 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza